



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 13001-33-33-002-2013-00356-00
DEMANDANTE : ALVARO MIRANDA TORRES Y OTROS
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTROS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 349 del C.P.C. y en concordancia con el artículo 108 del C.P.C., fija en lista en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de dos (2) días, el Recurso de Reposición presentado en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandada Sociedad autopista del sol, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), que resolvió admitir la demanda.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Se desfija hoy veinte tres (23), de abril de dos mil catorce (2014), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 24 de abril de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 25 de abril de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

Cartagena de Indias D.T.H. y C., 21 de Abril de 2014.

SOL-BOL-0619-14

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Atn. Dr. Francisco Javier Vides Redondo.

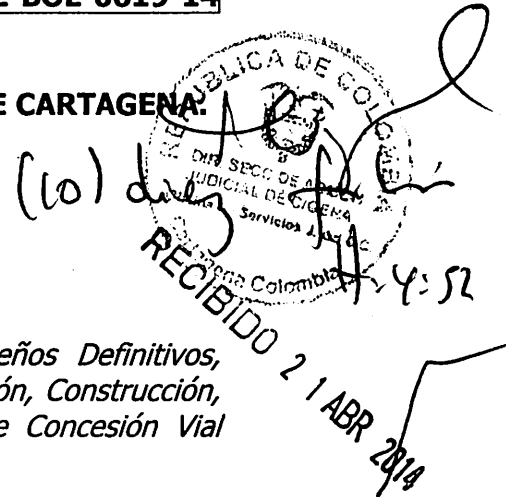
Juez.

Ciudad.

E.

S.

D.



Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Tipo de Proceso: Reparación Directa.

Demandante: Álvaro Miranda Torres y otros.

Demandados: Nación- Ministerio de Transporte y otros.

Rad.: 13-001-33-33-002-2013-00356-00.

Respetado Señor Juez:

Yo, **MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la sociedad Autopistas del Sol S.A., según poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal, contra la providencia de fecha 10 de Diciembre de 2013 dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2013, su Honorable Judicatura dispuso Inadmitir la Demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía frente a la acreditación del Pago del Arancel Judicial, concediendo su Despacho 10 días para lo pertinente.
2. Transcurrido el tiempo otorgado sin que el demandante subsanara el yerro mencionado, mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2013 y fijado en estado el día 29 de Noviembre del mismo año, se resolvió rechazar la demanda.



3. Considera el Despacho, posteriormente mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2013, dejar sin efectos el auto que rechazó la respectiva demanda (auto de fecha de 26 de Noviembre de 2013), pues advirtió que, contrario a lo manifestado por su judicatura en su oportunidad, si había subsanado el error presentando un memorial, y que al parecer sin querer fue anexado a los cuadernos de traslado.

4. Muy respetuosamente consideramos que el Despacho incurrió en un error constitutivo de una vía de hecho, de buena fe, al proferir una providencia -10 de Diciembre de 2013- admitiendo una demanda, que por un auto anterior y **ampliamente ejecutoriado**- 26 de Noviembre de 2013- ya la había rechazado sin que la parte demandante hiciera uso de los recursos de Ley para informar al Juzgado la errada decisión que se tomó en principio, y que sirvió de sustento para inadmitir y rechazar con posterioridad la demanda.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Se observa entonces señor juez, que si bien el auto de fecha 10 de Diciembre de 2013 sustancialmente decreta la admisión de la demanda, no puede obviarse que mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2013 la misma ya había sido rechazada sin que el demandante se pronunciara al respecto, permitiendo así la ejecutoria y firmeza del Auto de Rechazo.

Consideramos, muy respetuosamente, equivocada la decisión tomada por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, pues al pronunciarse nuevamente, esta vez dejando sin efectos una providencia anterior de Rechazo, para posteriormente Admitir la demanda, va contrariamente a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, que entre otras cosas ha expresado:

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

*"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."*¹

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

Creemos, que si bien las intenciones del Despacho siempre han sido propender por el buen uso y acceso a la Administración de Justicia, no puede soslayarse el derecho adquirido por mi mandante, pues al quedar en firme el auto de rechazo de la demanda se formó en Autopistas del Sol S.A. la creencia de la finalización de un proceso y de un cumulo de trabajo que hubiera acarreado la elaboración de contestación, proposición de excepciones, etc. **No puede obviarse tampoco que no es facultad del operador judicial, POR CUANTO NO ESTÁ ESTABLECIDO EN LA LEY, revocar sus providencias,** precepto que evidencia la inexistencia de una disposición legal al respecto así como lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, para lo cual se transcribe lo siguiente:

A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

*"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."*²

En el mismo sentido que lo anterior nos permitimos indicar que decretar la admisión de la Demanda, con posterioridad a la ejecutoria de una providencia proferida por el mismo Despacho, en la que se ordenó su rechazo, además de atentar contra el Ordenamiento Jurídico imperante por cuanto se trata de una prerrogativa que se atribuyó el funcionario judicial sin que tal posibilidad estuviera contemplada en la Ley, al tiempo causa una mengua en el deber del funcionario a conservar la guarda de la integridad de la Seguridad Jurídica de los administrados. Tal es el caso que nos ocupa, que al darle procedencia a la admisión, una vez quedado ejecutoriado el auto primigenio, revivió el Operador Judicial una actuación a todas luces improcedente, al respecto me permito citar lo pertinente:

² Sentencia T-177 de 1995



Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

...

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

***A todo lo anterior se suma que la Sala comparte lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles en el informe evaluativo del proceso liquidatorio (Folio 29), en el sentido que "no puede el juez de manera abierta y sin una consideración de lo expuesto anteriormente, declarar la ilegalidad de un auto, pues sería endilgarle responsabilidad al liquidador de circunstancias ajenas a su voluntad que desconocen la seguridad jurídica y el debido proceso."*³**

No obstante, pese a que existe hasta este punto suficiente ilustración al respecto y que ello es suficiente para demostrar la improcedencia de la providencia hoy recurrida, es necesario dejar claro lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional una vez más, está vez de manera expresa al respecto, en donde se desarrolla el tema de la siguiente manera:

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa." (Negrita fuera de texto)

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 455.

Y al tiempo hace énfasis al respecto, señalando que:

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

ASÍ, PUES, BAJO ESTA PERSPECTIVA NO CABE DUDA QUE EN EL ASUNTO SOMETIDO A EXAMEN EL JUEZ EXCEDIÓ SUS COMPETENCIAS E INCURRIÓ EN UNA VÍA DE HECHO JUDICIAL QUE, POR NO PODER SER CONTROVERTIDA A TRAVÉS DE OTRO MECANISMO JUDICIAL -DADO QUE EL ACCIONANTE LOS AGOTÓ TODOS-, DEBE SER CONJURADA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL. ⁵
(Negrita y mayúscula fuera de texto)

Habiendo quedado claramente identificado el problema ocasionado como consecuencia de la indebida Admisión del medio de Control interpuesto por el Señor Álvaro Miranda y otros, es necesario ahondar la tesis argumentativa, esta vez con lo expuesto por Consejo de Estado como máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en lo pertinente ha expresado en un caso particular y coincidentalmente parecido al presente, lo siguiente:

Si bien la Sala en su providencia del 3 de noviembre de 2000, estimó que fue indebidamente rechazada la demanda presentada el 2 de junio de 1999, con base en las precisiones hechas en el auto del 28 de mayo de 1999, expediente No 9430, Consejero Ponente, doctor Daniel Manrique Guzmán, y si bien se pusieron de presente también los desaciertos de la parte actora que en lugar de recurrir en apelación el auto de rechazo del 10 de abril de 2000, decidió presentar de nuevo la demanda con el riesgo evidente de que la acción se encontrara caducada, pues "no es cierto que la primera presentación de la demanda interrumpa el término de caducidad", según allí se precisó, reexaminado el punto, la Sala concluye que al dejar sin efectos la mencionada providencia, hacer caso omiso de la presentación de la demanda del 28 de abril de 2000, dejar sin efectos el auto apelado relativo al rechazo de ésta última y finalmente, como consecuencia, entender que debía proseguir el trámite iniciado con la presentación de la demanda del 2 de junio de 1999, "por lo que a continuación del auto que ordenó constituir caución, de fecha 29 de febrero de 2000, deberá el a quo proveer sobre la admisión de la demanda", no hizo cosa distinta que

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

revivir un proceso legalmente concluido, en abierta violación del numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tal y como lo había advertido la Sala en la providencia del 3 de noviembre de 2000, refiriéndose al desacierto de la actora al no impugnar el auto del 10 de abril de 2000, al haber quedado en firme el rechazo de la demanda por su no impugnación, el trámite iniciado con la presentación del libelo concluyó con la decisión de rechazo, lo que sencillamente significa que tal determinación quedó ejecutoriada, tal como se desprende del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, a cuyas voces las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, entre otros eventos, cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes.⁶

...

De otra parte, y sin negar que como lo había aceptado la Corporación y lo reiteró la Sala en el auto del 3 de noviembre de 2000, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, **es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible, lo cual no sucede cuando lo que se discute es materia de otro proceso, en este caso, la impugnación del auto del 31 de mayo de 2000, (expediente 2000 – 1412-JD), pues, se repite, el auto del 10 de abril de 2000, dejado sin efectos por la Sala en la providencia en mención, no sólo hace parte de otro proceso, el 08-001-23-32-1999-1581-754-D, sino que dicho proceso ha concluido en virtud de la ejecutoria de la providencia de rechazo de que el mismo auto da cuenta, tal como lo certificó el Secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico.**

Así mismo, no le asiste la razón a la demandante al sostener que los procesos 1999-1581-754-D y 2000- 1412-JD constituyen una unidad, pues si bien el segundo proceso fue el resultado de la decisión de la actora de volver a demandar los mismos actos ante el rechazo de la demanda acaecido en el primero de los procesos, **el trámite de éste concluyó legalmente con la ejecutoria del auto de rechazo...**

Así las cosas, reiteramos nuestra posición al apartarnos de la decisión tomada por su Despacho, proferida mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2013 que resolvió admitir la demanda cuando en virtud de auto anterior fechado de 26 de noviembre de 2013 ya se había rechazado la misma y ejecutoriado tal decisión, sin que el accionante hiciera uso de los recursos de Ley para mostrar su inconformidad al respecto.

PETICIÓN:

De conformidad con lo anterior, atendiendo todo el argumento esbozado por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, en especial a lo atinente a la inexistencia de normas que permitan al operador judicial revocar sus propias providencias de oficio o a petición de parte una vez queden en firme las mismas, me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

⁶ COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Rad. No.: 08001-23-31-000-2000-1412-01(10909).



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

1- Sírvase revocar el auto de fecha 10 de Diciembre de 2013, fijado en estado el 11 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó la Admisión de la demanda habiendo sido esta rechazada y quedado en firme tal decisión mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2013.

2- Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el auto de fecha 26 de Noviembre de 2013 fijado en estado el 29 del mismo mes y año, que ordenó Rechazar la demanda.

3- Sírvase, por último, señor Juez decretar el archivo en su integridad de toda la presente actuación, teniendo en cuenta la firmeza del auto que ordenó el rechazo del Medio de Control el 26 de Diciembre de 2013 fijado en estado el 29 de Diciembre de 2013.

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas, Poder y Certificado de Existencia y Representación legal.

NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A - 227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

Cordialmente,

MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena

T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Anexo: lo enunciado (6 folios).

Copia: Archivo

Proyectó: MARG.

Revisó y aprobó: HRHA.



10-1-68
10-1-68
10-1-68

TO: DIRECTOR, FBI
FROM: SAC, NEW YORK
SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]

1. [illegible]

2. [illegible]

3. [illegible]

4. [illegible]

5. [illegible]

6. [illegible]

7. [illegible]

8. [illegible]

9. [illegible]

10. [illegible]



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

SOL-BOL-PJ-093-14

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Atn. Dr. Francisco Javier Vides Redondo.

Juez.

Ciudad.

E.

S.

D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Tipo de Proceso: Reparación Directa.

Demandante: Álvaro Miranda Torres y otros.

Demandados: Nación- Ministerio de Transporte y otros.

Rad.: 13-001-33-33-002-2013-00356-00.

Respetado Señor Juez:

Yo, **WILLIAM AMIN JATTIN**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.085.254 de Cartagena (Bolívar), en mi calidad de Primer Suplente del Representante legal de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, -tal y como consta en certificado de existencia y representación legal anexo-, informo que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al abogado MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J. como único apoderado, con el domicilio profesional del membrete, para que en mi nombre y representación, conteste, tramite y lleve hasta su culminación la Acción de Reparación Directa de la referencia, además, para que adelante todos los trámites que sean necesarios para defender los intereses de la sociedad que represento.

Mi apoderado tiene, en general, todas las facultades otorgadas por la ley de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y en especial, para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder en cualquier momento del proceso.

Se deja constancia expresa a través del presente documento que, pese a lo anterior, el abogado recién mencionado NO tiene facultad alguna para confesar en ninguna etapa en la presente actuación.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.



MR
Página 1 de 2



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 79 61
www.autopistasdelsol.com.co

Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que se puedan generar con el ejercicio del presente mandato, y a su vez renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que admita favorablemente la personería aquí otorgada.

Del señor Juez,

WILLIAM AMIN JATTIN.

C.C No. 73.085.254 de Cartagena

Representante legal

Proyectó: MARG

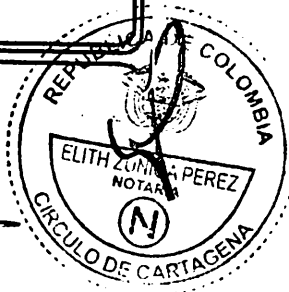
Acepto,

MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena

T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
WILLIAM ALFREDO AMIN JATTIN
Identificado con C.C. **73085254**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2014-04-21 14:49
Declarante: _____
-1041232408





Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 001

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09

Hora: 14:09:22

Factura: 003724735

Ref. Operacion: 80RU20409

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOPISTAS DEL SOL S A

N.I.T. : 900167854-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01728227 DEL 10 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE ABRIL DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$75,895,915,388

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 93 B NO 19 -21

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 93 B NO 19 -21

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002419 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01150108 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOPISTAS DEL SOL S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

0001055	2008/09/12	NOTARIA 27	2008/12/30	01266351
---------	------------	------------	------------	----------

2525	2009/11/17	NOTARIA 26	2009/12/23	01349987
------	------------	------------	------------	----------

1324	2010/05/12	NOTARIA 73	2010/05/20	01384983
------	------------	------------	------------	----------

775	2011/02/25	NOTARIA 73	2011/03/09	01459198
-----	------------	------------	------------	----------

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2099 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SUSCRIPCION Y EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LOS ESTUDIOS, DISENOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL: A) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ACTIVO O PASIVO, ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTAR, ADQUIRIR, PIGNORAR TODA CLASE DE

6

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09

Hora: 14:09:22

Factura: 003724735

Ref. Operacion: 80RU20409

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; B) IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, RECIBIR, O DAR EN CONSIGNACION TODA CLASE DE ELEMENTOS, COMPONENTES, PRODUCTOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES; C) CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO, TRANSACCION RELACIONADO CON EL DESARROLLO O QUE PRETENDA LA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL; D) PROMOCIONAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SOCIEDADES, A TRAVES DE LA ADQUISICION DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O LA FUSION CON OTRAS SOCIEDADES, QUE EN TODOS LOS CASOS TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO O BIEN, ALGUN OBJETO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O COMPLEMENTARIO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; E) ADQUIRIR LA PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO Y POSESION O USO, BAJO CUALQUIER TITULO LEGAL, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PUEDAN SER NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FINES SOCIALES, ASI COMO GRAVAR O HIPOTECAR DICHOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; F) EN GENERAL, CELEBRAR DENTRO O FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, POR SU PROPIA CUENTA Y NOMBRE O POR CUENTA Y NOMBRE DE TERCEROS, TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, PRINCIPALES O ACCESORIOS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. ADICIONALMENTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESION, ASI COMO EL DESARROLLO TOTAL O PARCIAL DE OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS BAJO CUALQUIER OTRO SISTEMA DISTINTO DEL DE CONCESION. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01783859 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



Cámara de Comercio
de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09

Hora: 14:09:22

Factura: 003724735

Ref. Operacion: 80RU20409

PRIMER RENGLON

AMIN BAJAIRE EFRAIN FERNANDO

C.C. 000000009082111

SEGUNDO RENGLON

RIVEROS BARRAGAN JUAN DAVID

C.C. 000000079778749

TERCER RENGLON

OJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE

C.C. 000000092519730

CUARTO RENGLON

AMIN AVENDANO MENZEL RAFAEL

C.C. 000000080083451

QUINTO RENGLON

SCATOLINI MARCO GIAMPAOLI

C.E. 000000000285382

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01783859 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

AMIN DIAZ EFRAIN FERNANDO

C.C. 000000007920664

SEGUNDO RENGLON

SAMPEDRO ARRUBLA JULIO ANDRES

C.C. 000000079232457

TERCER RENGLON

AMIN AVENDANO CESAR AUGUSTO

C.C. 000000080196197

CUARTO RENGLON

SANTANA FERRIN HERNAN DARIO

C.C. 000000079954813

QUINTO RENGLON

ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN

C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPANIA TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL CON SUS SUPLENTE Y UN PRESIDENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TENDRA DOS (2) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, COMO TAMBIEN EN LOS ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO, PUDIENDO ACTUAR DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE, Y CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. ADEMAS DEL GERENTE, LA COMPANIA TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES, QUIEN SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y PODRA SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 28 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01359264 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE

RIVADENEIRA TELLEZ GERMAN

C.C. 000000019229644

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

2

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09

Hora: 14:09:22

Factura: 003724735

Ref. Operacion: 80RU20409

REPRESENTANTE LEGAL

AMIN AVENDANO MENZEL RAFAEL

C.C. 000000080083451

QUE POR ACTA NO. 64 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01784836 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

AMIN JATTIN WILLIAM

C.C. 000000073085254

QUE POR ACTA NO. 57 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01660149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES

AMIN PRETEL AMAURY DE JESUS

C.C. 000000009068862

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

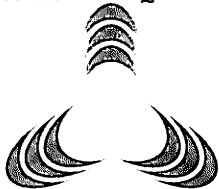
ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN

C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARA A LA SOCIEDAD TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, Y EN TAL CARACTER LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ORGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZON DE LA NATURALEZA O LA CUANTIA DE LA OPERACION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA COMPANIA; DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES, REVOCAR PODERES Y SUSTITUCIONES; D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACION DE NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTE ESTATUTOS; F) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. G) ENAJENAR A CUALQUIER TITULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE

99

Cámara de Comercio
de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09

Hora: 14:09:22

Factura: 003724735

Ref. Operacion: 80RU20409

Pagina: 005

LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA Y DESTINO DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS HACER DEPOSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TITULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACION A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS; ADICIONALMENTE, ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES LA COMPANIA Y REPRESENTAR A ESTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA QUE VER LA SOCIEDAD. H) SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA; SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES POR SU NATURALEZA Y DESTINO DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS HACER DEPOSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TITULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACION A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS; ADICIONALMENTE ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES LA COMPANIA Y REPRESENTAR A ESTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA QUE VER LA SOCIEDAD. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: EL PRESIDENTE TENDRA COMO FUNCION PRINCIPAL EJERCER LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, SIN FACULTADES DE REPRESENTACION. ADEMAS TENDRA A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTAS LE IMPARTAN; B) GESTIONAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ORGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZON DE LA NATURALEZA O LA CUANTIA DE LA OPERACION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; G) MAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES. J) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA LA GESTION SOCIAL Y LABORAL DEL PROYECTO RUTA CARIBE. EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE ESTA FUNCION SERA EJERCIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL. K) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR EL

8

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09

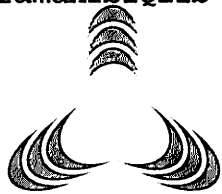
Hora: 14:09:22

Factura: 003724735

Ref. Operacion: 80RU20409

REPRESENTANTE LEGAL, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. EL PRESIDENTE, PARA EL DESARROLLO DE LA CONTRATACION DE PERSONAL Y GESTION PREDIAL, ESTA FACULTADO, ESPECIFICAMENTE PARA: SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EFECTIVA CONTRATACION Y MANEJO DE L PERSONAL. 2. SUSCRIBIR LAS OFERTAS FORMALES DE COMPRA DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINO DEMAS DERECHOS REALES QUE RECAIGAN SOBRE LOS INMUEBLES; ASI COMO A QUIENES OSTENTES LA POSESION DE BIENES, SI FUERE EL CASO, 3. SUSCRIBIR LOS OFICIOS DE CITACION AL PROPIETARIO PARA QUE COMPAREZCA A LA NOTIFICACION PERSONAL RESPECTIVA, 4. NOTIFICAR LAS OFERTAS A LAS QUE SE HACE MENCION EN EL NUMERAL 2) DEL PRESENTE ARTICULO; 5. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA OFERTA FORMAL EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DE LOS PREDIOS; 6. SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA Y LAS MINUTAS DE ESCRITURA PUBLICA; 7. ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE EL INCO INICIE Y LLEVE HASTA SU CULMINACION, LOS PROCESOS DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA EL PROYECTO RUTA CARIBE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY 388 DE 1.997 Y EN EL CONTRATO DE CONCESION; 8. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA COMPANIA, DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES REVOCAR PODERES Y SUSTITUIRLOS, 9. EN GENERAL, SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRAMITE DE LA EXPROPIACION; 10. INSTRUIR Y ORDENAR EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO ACORDADAS CON LOS TITULARES DE DERECHOS REALES REQUERIDOS PARA LA GESTION PREDIAL. 11. SUSCRIBIR LAS ACTAS DE ENTREGA ANTICIPADA DE TERRENOS. LE CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA P) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA PARA ADQUIRIR, DISPONER O GRAVAR LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD O CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO U OPERACION POR UN MONTO SUPERIOR A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. V) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA EXPEDIR CUALQUIER TIPO DE GARANTIA REAL O PERSONAL EN RESPALDO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTIA DE DICHAS OBLIGACIONES; W) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL EN OTRA SOCIEDAD O PARA COMPRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE OTRA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES EJECUTARA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATINENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: REPRESENTACION: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INSTITUCION, ORGANISMO O ENTIDAD PUBLICA, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA EN TODOS LOS ORDENES, INCLUIDAS LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO, ASI COMO PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO,

100

Cámara de Comercio
de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09

Hora: 14:09:22

Factura: 003724735

Ref. Operacion: 80RU20409

Pagina: 007

JUDICIAL, ARBITRO, CONCILIADOR O AUTORIDAD DE POLICIA, EN CUALESQUIERA DE LOS PROCESOS, TRIBUNALES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR EN CUALQUIER CALIDAD O CONDICION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INCLUIDAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA INTERVENIR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTE CUALESQUIERA TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. ASISTIR CON REPRESENTACION LEGAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD A AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, RESPONDA OFICIOS, ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA Y DENTRO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL Y, CONFESAR JUDICIALMENTE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. ASI MISMO, PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD DURANTE CUALQUIER REUNION DE CUALQUIER ORGANO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES EN LAS QUE ESTA SEA TITULAR DE CUOTAS, ACCIONES O PARTES DE INTERES Y PARA QUE VOTE EN LA TOMA DE DECISIONES QUE SEAN SOMETIDAS A LA CONSIDERACION DE LOS ASISTENTES A LA RESPECTIVA REUNION. PODERES. OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES PARA ADELAN TAR LAS RESPECTIVAS ACCIONES JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR ANTE LAS JURISDICCIONES CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y LABORAL, PARA PRESENTAR RECURSOS DE ANULACION Y DE REVISION, ASI COMO ACCIONES DE TUTELA, Y PARA INICIAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO. TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO. OTORGAR EL PODER CORRESPONDIENTE PARA INICIAR, PROMOVER, ADELAN TAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO INICIADOS POR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE DESIGNACION DE ARBITROS Y DESIGNAR ARBITROS EN CUALQUIER TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y SIN LIMITACION DE CUANTIA O ASUNTO, SOLICITAR AMPLIACIONES O PRORROGAS DEL TERMINO DE DURACION DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y AUTORIZAR LAS MISMAS, MODIFICAR EL CORRESPONDIENTE PACTO ARBITRAL, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR. SITUACION, DELEGACION Y REVOCACION. DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE TODAS SUS FACULTADES O PARTE DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDOS Y REVOCAR LAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736864 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

INTERNATIONAL AUDIT SERVICES S A IAS
AUDITORES S A

N.I.T. 000008300697883

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736870 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

9

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09 Hora: 14:09:22
Factura: 003724735 Ref. Operacion: 80RU20409

REVISOR FISCAL

LANCHEROS MONTANO EDITH YADIRA

C.C. 000000052027881

REVISOR FISCAL SUPLENTE

BUENO CORNEJO EDGAR IVAN

C.C. 000000019384099

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01433569 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2010-11-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL:
2012-04-02

CERTIFICA:

*** ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDADES TECNOCONSULTA S.A., AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL S.A., AUTOPISTA EL SOL S.A. Y AUTOPISTA LA SABANA S.A.

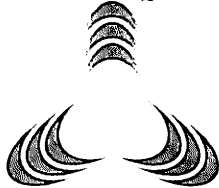
CERTIFICA:

*** ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***

SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACION DE CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

101



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 009

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2014/04/09

Hora: 14:09:22

Factura: 003724735

Ref. Operacion: 80RU20409

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

10